

Informe secretarial: Hoy 21 de abril de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2018-0160**—para reprogramar audiencia de que trata el art. 80 CPT SS., por solicitud verbal de los apoderados de las partes, por cuanto tienen ánimo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a reprogramar fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPT SS.

Así las cosas, verificada la agenda del despacho y de común acuerdo con las partes, se **FIJA** el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M)** para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL** de que trata el artículo 80 del estatuto procesal laboral.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, por secretaría procédase conforme el protocolo de audiencias, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°16, Hoy 22/04/2021
siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649abfc1d395897ff109ee0ec36b07265b676637623d9364eea8e62420bc1177**
Documento generado en 21/04/2021 02:50:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. **850013105002-2018-00201-00**. Informando que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Igualmente informo que se realizó la respectiva publicación en la página de emplazados del demandado. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021)

En providencia calendada del 30 de abril de 2019 se ordenó el emplazamiento del demandado **Wilman Alberto Salinas**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin embargo, debe señalarse que recientemente se expidió el Decreto 806 de 2020, disposición mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica debido al nuevo virus denominado COVID-19, medidas que se deben ser adoptadas en los procesos en curso, como en el presente. Así, el artículo 10 del mencionado decreto dispuso: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."* (negrilla propia de este despacho).

En consecuencia y conforme se registra en el anterior informe secretarial ya se realizó la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se releva al extremo activo del litigio de la carga procesal impuesta a través del ordinal segundo del auto calendado del 30 de abril de 2019 (fl. 225 del expediente digital), referente a la publicación del edicto emplazatorio en un medio de comunicación escrito de amplia circulación.

De otra parte el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al extremo accionante de la carga procesal impuesta a través del ordinal segundo del auto calendado del 30 de abril de 2019, relacionada con la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación del edicto emplazatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Se le advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el

respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia y consultar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº 16, hoy 22 de abril de 2021 siendo
las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

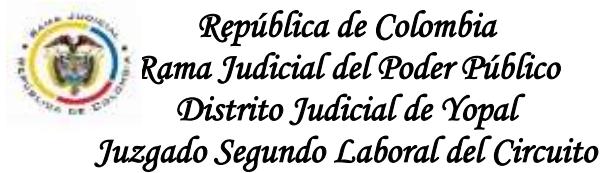
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced51e94cfa10d51be30c40ecb4c8d729241f4d4362ad3bf041ab44a5987ad72**
Documento generado en 21/04/2021 02:50:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 20 de abril de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00221-00** – informando que los demandados dieron contestación de demanda. Se Anexa RUES actualizado de la demandada MEDIMAS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



Yopal, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Advierte este despacho que la parte demandante mediante memorial de fecha 15 de diciembre de 2020 solicitó el emplazamiento del demandado Reynaldo Fernández Delgado toda vez que no le había sido posible lograr la notificación del demandado por medio físico o electrónico.

No obstante, el demandado Reynaldo Fernández Delgado otorgó poder para actuar al doctor **Jhon Heiler Alvarez Becerra** y contestó la demanda, por lo que se reconocerá personería al profesional del derecho y se tendrá como notificado por conducta concluyente al demandado, a partir de la notificación que por estado se realice de este auto y se le correrá traslado de la demanda por el término de Diez (10) días siguientes a su notificación para contestar la demanda o se ratifique en el escrito ya presentado.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **JHON HEILER ALVAREZ BECERRA** identificado con cedula de ciudadanía 80.100.89 y T.P. 188.536 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado Reynaldo Fernández Delgado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado Reynaldo Fernández Delgado quien se encuentra representado a través de apoderado, a partir de la notificación que por estado se realice de este auto, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los **diez (10) días siguientes** a partir de la notificación que por estado se realice de este auto de contestación a la misma o se ratifique en el escrito ya presentado, teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**. Vencido el término atrás mencionado, ingresen las diligencias al despacho.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS** identificada con cedula de ciudadanía 52.933.303 y T.P. 222.244 del

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada EPS MEDIMAS, en los términos y fines del poder conferido.

En relación con la contestación presentación presentada por la EPS MEDIMAS en oportunidad se hará el respectivo estudio, conforme lo prevé el 74 del estatuto procesal laboral.

Vencido el término aquí dispuesto, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°16, Hoy 22/04/2021
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d486fa1f152a39e664afa317cc425d81aebe7ed6f42842a408878df751aa84**
Documento generado en 21/04/2021 02:50:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 19 de abril de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00057-00** –Informando que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Ingresa para calificar contestación de demanda, la cual se presentó dentro del término legal, informo que no se presentó reforma a la demanda y se encuentra para fijar audiencia art. 77 del CPTSS. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Advierte este despacho que el día doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020), se realizó diligencia de la notificación personal de la demanda, del auto admsorio, e igualmente se corrió traslado de la demanda y sus anexos al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y Tarjeta Profesional 103.576 del C.S. de la J, quien actúa como apoderado de la **FUNDACION EDUCAR CASANARE** con Nit. 844.000.721-4, conforme al artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, dentro del término legal el demandado allegó contestación de la demanda a través de su apoderado judicial, por lo que se reconocerá personería al aludido profesional del derecho y se tendrá por contestada la demanda, por cuanto al misma cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 31 del Estatuto procesal laboral,

Por otra parte y como quiera que la presente contestación de la demanda se recibió en vigencia del Acuerdo 806 de 2020, y que este en su artículo 6 contempla que la demanda debe indicar el canal digital donde debe ser notificado cualquier tercero que deba ser citado a proceso y teniendo en cuenta que en la contestación no se aporta el canal digital donde deben ser notificados los testigos que se pretenden hacer valer dentro del proceso de acuerdo con el acápite de pruebas testimoniales, se hace necesario allegar el canal digital de los testigos, **tanto de la parte demandante como de la parte demandada**.

En cuanto al escrito enviado por el apoderado del parte demandante denominado “descorre traslado de excepciones” debe señalarse que, en el ordenamiento procesal laboral, no se contempla esa etapa procesal, por lo que los argumentos allí expuestos deberá presentarlos en la etapa procesal pertinente, en audiencia y de manera oral.

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **Andrés Sierra Amazo**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y Tarjeta Profesional 103.576 del C.S. de la J, para actuar en la presente causa en nombre y representación de la demandada **FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado con la diligencia de notificación personal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LEIDY MERCEDES VARGAS PARRA** representada a través de su apoderado judicial el Dr. **Andrés Felipe Castro Muñoz** por la demandada **FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE**, por las razones atrás expuestas.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que, den cumplimiento a la primera parte del inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según el cual deberá indicar

“...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”.

CUARTO: FIJAR el día **(25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** A LAS OCHO DE LA MAÑANA **(08:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través el cual se podrán conectar para asistir a la audiencia.

Por secretaría remítase **link** de este proceso a las partes, en el evento que así lo soliciten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 16, hoy 22 de abril de
2021 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da907e18533af6a87a4c19338dca35d70a41b9a462b2df67f733b8be5b76793b**
Documento generado en 21/04/2021 02:50:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de abril de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00136-00** -para calificar contestaciones de demanda que se presentaron del término legal, informando que no se presentó reforma a la demanda y pendiente fijar fecha audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderados judiciales, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **María Francenit Suarez Prada**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **María Francenit Suarez Prada**, por parte de las demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **Cristian Ernesto Collazos Salcedo**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.496.381 expedida en Cúcuta y con tarjeta profesional No. 102.937 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 0585.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **Laura Cristina Pinto Morales**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 expedida en Pesca - Boyacá y con tarjeta profesional No. 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: FIJAR el día **TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°16, Hoy 22/04/2021
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1bd81d0b516744e7a921890179d698cace22f442d87da1f9d37b995c34db7e**
Documento generado en 21/04/2021 02:50:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de abril de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00154-00** –para calificar contestaciones de demanda, las cuales se presentaron dentro del término legal, no se presentó reforma a la demanda y fijar fecha audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán

Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y las contestaciones a la demanda presentadas por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA), EPS SANITAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderados judiciales, como litis consortes necesarios de la parte pasiva de conformidad con el art. 142 de decreto 19 de 2012, el artículo 41 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Edelmira Zorro Moreno**, las que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EDELMIRA ZORRO MORENO**, por parte de las demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA (ARL SURA), EPS SANITAS y COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **Cristian Ernesto Collazos Salcedo**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.496.381 expedida en Cúcuta y con tarjeta profesional No. 102.937 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 0585.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **Angela María López Castaño**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.819.581 expedida en Cali y con tarjeta profesional No. 117.450 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **Seguros de Vida Suramericana (ARL SURA)**, en los términos y para los fines indicados mediante poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **Mauricio Fernando Jaramillo Pinzón**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.392.173 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional No. 92.885 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. (EPS SANITAS)**, en los términos y para los fines indicados mediante poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **Laura Cristina Pinto Morales**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 expedida en Pesca - Boyacá y con tarjeta profesional No. 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: FIJAR el día **TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia.

Por secretaría remítase link de este proceso a las partes, en el evento que así lo soliciten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

AJBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°16, Hoy 22/04/2021
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4859ea435af76fe619743f0db41e8fae066e4d7252b223bccb89fe1a9bd45df**
Documento generado en 21/04/2021 03:23:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 20 de abril de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00158-00** –para calificar contestaciones de demanda, las cuales se presentaron dentro del término legal y no se presentó reforma a la demanda, pendiente fijar fecha audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderados judiciales, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **LUIS ORLANDO CEPEDA FONSECA**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Luis Orlando Cepeda Fonseca**, por parte de las demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública Nº 3371.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **LAURA CRISTINA PINTO MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 expedida en Pesca - Boyacá y con tarjeta profesional No. 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER al doctor **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO** identificado con cedula de ciudadanía 79.870.592 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional Nº 114.233 del C.S. de la J., como abogado de la demanda **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública Nº 2363.

QUINTO: FIJAR el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de instancia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°16, Hoy 22/04/2021
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2754825e50d44d063e30873546f5def4064d5e15743b852878f7e508f96984**
Documento generado en 21/04/2021 02:51:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de abril de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00233-00** –para calificar contestaciones de demanda las cuales se presentaron dentro del término legal y fijar audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la contestación de la demanda realizada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **John Jairo Correa Garcés**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

En cuanto a la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual al momento de contestar demanda **no aportó** el expediente administrativo correspondiente al aquí demandante, tal falencia a la fecha fue subsanada por esta demandada, por lo que se hace innecesario ordenar subsanar la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, razón por la cual la contestación de la demanda, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, respecto de la contestación de la demanda presentada por la **AFP PORVENIR**, si bien al momento de contestar demanda se aportó un expediente administrativo, cabe aclarar que este **no correspondiente al aquí demandante**, toda vez que los nombres que hacen relación en los documentos aportados no corresponden al demandante, no obstante tal falencia también ya fue subsanada por esta demandada, así las cosas, la contestación presentada por la **AFP PORVENIR**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar audiencia pública que se realizará de manera **virtual**, para lo cual la secretaría de este despacho estará haciendo llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través el cual se podrán conectar para asistir a la audiencia.

Por secretaria remítase **link** de este proceso a las partes, en el evento que así lo soliciten.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOHN JAIRO CORREA GARCÉS**, por parte de las demandadas **PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **Gloria Esperanza Mojica Hernández** identificado con cedula de ciudadanía 40.023.522 expedida en Tunja y con tarjeta profesional N° 115.768 del C.S. de la J., como abogado de la demanda **PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 772 aportada con la contestación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **Carlos Daniel Ramírez Gómez** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.049.632.112 expedida en Tunja y con tarjeta profesional N° 283.975 como apoderado de la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 0172 aportada con la contestación.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371 aportada con la contestación.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **Laura Cristina Pinto Morales**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 expedida en Pesca - Boyacá y con tarjeta profesional No. 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: FIJAR el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de instancia**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

AJBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°16, Hoy 22/04/2021
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d25495f9c63058b61638281db0c565df7d88211bd3e650adde427790b3c4d1b**
Documento generado en 21/04/2021 02:51:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 20 de abril de 2021 Informando que llegó se recibió subsanación de la demanda dentro del término legal y solicitud de amparo de pobreza- proceso con número de radicado **850013105002-2021-0028-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda y la subsanación reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020 razón por la cual se admitirá.

Respecto a la solicitud de **AMPARO EN POBREZA**, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P. este Despacho encuentra que el demandante bajo la gravedad del juramento manifestó no poder soportar gastos adicionales a los que tiene en la actualidad y que se encuentra desempleado, motivo por el cual su apoderado judicial solicita se le conceda el amparo de pobreza, solicitud que también realiza bajo la gravedad del juramento

Por ser procedente, **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** solicitado, en pro de garantizar al demandante igualdad procesal y del acceso efectivo a la administración de justicia, **exonerando** a la parte demandante de los emolumentos señalados en el artículo 154 del C.G.P., esto es: *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*, **además, dando aplicación al artículo 39 del CPTSS, norma que señala que** *“La actuación en los procesos del trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales”*.

Sin embargo, respecto a la actuaciones que son **resorte exclusivo** de la parte actora tales como notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, certificaciones y constancias de que trata el Acuerdo 806 de 2020, así como el costo de edicto emplazatorio en caso de que sea necesario, entre otros gastos, **NO** se exonera a la parte demandante, pues el Despacho, no puede asumir esos gastos, tal y como ha adoctrinado de vieja data nuestra H. Corte Constitucional en **sentencia T-522 de 1994**, posición reiterada Máximo Órgano Jurisdiccional Laboral, en sentencias CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 40549, CSJ SL3693-2017 y reiterado recientemente **SL4340-2018 Radicación n.º 55891, M.P., Ernesto Forero Vargas en el que la H. Corte ha concluido:** *“En torno a dichas reflexiones, esta sala de la Corte ha precisado que a pesar de que los despachos judiciales son los encargados de adelantar el proceso ordinario laboral de manera eficaz y que, en términos generales, en el interior del mismo todas las actuaciones están sometidas al principio de gratuidad, las partes tienen ciertas cargas procesales que redundan en su propio beneficio, como es el caso de la notificación del auto admisorio de la demanda”* (Negrilla fuera del texto)

Vale la pena resaltar que de demostrarse que el actor o su apoderado han faltado a la verdad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 86 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ARVY AUREY GUTIERREZ PARRA**, quien actúa en nombre propio y en representación de

su menor hija **OLIVIA VALENTINA GUTIERREZ RODRIGUEZ** y **LUZ MARINA PARRA PATIÑO** en contra de **SERRARDI S.A.S.** NIT. **900946443-4** y **MOLINOS EL YOPAL LTDA. NIT 800223811.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Resáltese a la demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

Por **secretaría** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁴, dejando constancia por secretaría de los envíos.

TERCERO: CORRER Traslado de la demanda subsanada a la parte demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º del Acuerdo 806 de 2020

QUINTO: CONCEDER a favor del señor **ARVY AUREY GUTIERREZ PARRA** el **AMPARO DE POBREZA**, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

de la Judicatura⁵, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 16, hoy 22 de abril de
2021 siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db576759dc7f3ddff6425b5f1983e057aac403e4985013d549716897a08d682a**
Documento generado en 21/04/2021 02:50:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Pase al Despacho: Hoy 20 de abril de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-0045-00 – informando que la parte demandante no presentó subsanación a la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría archívese las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°16, Hoy 22/04/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87ab644bcf2a102b558b4566da8e1c4051902f2f3ed063a78546563318fc0db0
Documento generado en 21/04/2021 02:50:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 20 de abril de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0047-00** – informando que la parte demandante no presentó subsanación a la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría archívese las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°16, Hoy 22/04/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f79efc38e904ea6204e9f624d1a5d575f11a2217d5a064b650b956394684630**
Documento generado en 21/04/2021 02:50:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 08 de abril de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-00056-00**, para calificar demanda, se anexa RUES actualizado de la demandada.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **SANDRA VELEZ BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.332.416, quien actúa a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda, se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de las S.S.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ**, identificado con C.C. 7.184.951 y tarjeta profesional No. 171.839 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SANDRA VELEZ BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.332.416 en contra de **MARIA NELLY LONDOÑO BURITICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.501.060.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **MARIA NELLY LONDOÑO BURITICA** del auto admsorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el **acuse de recibo** u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292, y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Resáltese a la demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Decreto 806 de 2020)

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal dé contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por la demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal y **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: OFICAR al Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Yopal, informándole la existencia de este proceso, anexando copia de la demanda y de este auto, para los fines que considere pertinente, lo anterior en atención que en el certificado actualizado del RUES se registra que "*Por oficio número 500 del 12 de junio de 2019 de la juzgado segundo civil del circuito de yopal, registrado en esta cámara de comercio bajo el número 334 del libro xix del registro mercantil el 05 de noviembre de 2019, se inscribe : inicio proceso de reorganización*" por secretaría elabórese el respectivo oficio y radíquese por la parte interesada.

SEPTIMO: En relación con las **medidas cautelares** peticionadas, se dará aplicación al artículo 85 A del estatuto procesal laboral, esto es una vez notificada la parte demandada se citará a las partes a audiencia especial donde se decidirán las mismas.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 16, hoy 22 de abril de
2021 siendo las 7:00 AM.

Ldgr

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d78e0d77366c0224763bf63a7c1b46173ff810062c59b5e896973c32838a26**
Documento generado en 21/04/2021 02:50:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Pase al Despacho: Hoy 08 de abril de 2021 Informando que llegó por reparto el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-00057-00**, para calificar demanda, se anexa Rues actualizado de la demandada, el cual puede ser consultado por las partes a través del aplicativo TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **GLORIA ELENA BERRIO SANTAMARIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.915.834, quien actúa a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda, se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de las S.S.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ**, identificado con C.C. 7.184.951 y tarjeta profesional No. 171.839 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GLORIA ELENA BERRIO SANTAMARIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.915.834 en contra de **MARIA NELLY LONDOÑO BURITICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.501.060.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **MARIA NELLY LONDOÑO BURITICA** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el **acuse de recibo** u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292, y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Resáltese a la demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Decreto 806 de 2020)

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal dé contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento claro

y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por la demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal y **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: OFICAR al Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Yopal, informándole la existencia de este proceso, anexando copia de la demanda y de este auto, para los fines que considere pertinente, lo anterior en atención que en el certificado actualizado del RUES se registra que *"Por oficio número 500 del 12 de junio de 2019 de la juzgado segundo civil del circuito de yopal, registrado en esta cámara de comercio bajo el número 334 del libro xix del registro mercantil el 05 de noviembre de 2019, se inscribe : inicio proceso de reorganización"* por secretaria elabórese el respectivo oficio y radíquese por la parte interesada.

SEPTIMO: En relación con las **medidas cautelares** peticionadas, se dará aplicación al artículo 85 A del estatuto procesal laboral, esto es una vez notificada la parte demandada se citará a las partes a audiencia especial donde se decidirán las mismas.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura², remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 16, hoy 22 de abril de
2021 siendo las 7:00 AM.

Ldgr

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd9927f9e7d8a4b0ccae3f6563f2f4146b158fd5534adea4488ebbee87b9eec**
Documento generado en 21/04/2021 02:50:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Pase al Despacho: Hoy 08 de abril de 2021 Informando que llegó por reparto el presente proceso ordinario con radicado No. **850013105002-2021-00059**, para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, advierte este Despacho que la parte actora señala el presente proceso como uno de única instancia y adicionalmente se observa que el monto de las pretensiones condenatorias solicitadas por el periodo laborado asciende a \$15.111.434 según consta a folios 3, 4 y 8 del archivo electrónico "01Demanda" que obra en el expediente electrónico.

Ahora bien, de conformidad con las normas que regulan la materia de competencia para esta especialidad, el inciso 3º del artículo 12 del CPT y de la SS, indica que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de 20 SMLMV. Así las cosas, si se tiene en cuenta que mediante Decreto 1785 de 2020, el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal para este año en **\$ 908.526**, por lo que los veinte salarios mínimos de que trata la norma en comento equivalen a \$18'170.520, monto que es superior a las pretensiones de la demanda en estudio.

Siguiendo este derrotero, existiendo Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales en esta ciudad, se deberá remitir la totalidad de las diligencias con destino a ese Despacho para efectos de que allí se imprima el trámite pertinente.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA** por factor cuantía la demanda ordinaria laboral interpuesta por **Pablo Antonio Moreno Sánchez**, junto con sus anexos al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE YOPAL**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Ldgr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 16, Hoy 22 de abril de
2021 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5175cfb44b726b345a12018bba5ac309ed1ba21481687ec4ce51bed3a54838fd**
Documento generado en 21/04/2021 03:32:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 12 de abril de 2021 Informando que llegó por reparto el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-00062-00**, para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **JOSE FELIX OROZCO MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.691.727, quien actúa a través de apoderado judicial y una vez revisada la demanda se concluye que NO reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S., y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, por las siguientes razones

En cuanto a la demanda:

- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico o de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, la parte actora deberá allegar las respectivas constancias al correo electrónico institucional de este despacho¹, en formato PDF.
- La copia de la cedula de ciudadanía del actor y que reposa a folio 14 del expediente electrónico es ilegible, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte este documento de manera legible.
- No se aporta el documento enunciado en la demanda "copia del extracto de pensiones".

Por lo brevemente expuesto, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** C. C. No. 86.040.512 de Villavicencio T. P. No. 103.576 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOSE FELIX OROZCO MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.691.727 por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 16, hoy 22 de abril de
2021 siendo las 7:00 AM.

Ldgr

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46451a3cc9efed7d508572f64f8511ae7d5e853fc0fa545788126acd53592cac**
Documento generado en 21/04/2021 02:50:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Hoy 20 de abril de 2021, ingresa al Despacho para conocimiento y trámite del proceso especial de **FUERO ESPECIAL – ACCION DE REINSTALACION** con **Radicado 2021-00071** remitido por el Juzgado Primero Laboral por causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, acción presentada por **JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO** en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a **AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO**, atendiendo las razones que invoca el Juez Primero Laboral del Circuito de esta Ciudad.

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda especial de **FUERO SINDICAL – ACCION DE REINSTALACION** instaurada por **HERNAN ORLANDO BOLIVAR VARGAS** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**.

Observa el Despacho que la demanda **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 113 del CST y 405 al 407 del CPTSS y lo propios del C.G.P aplicados por remisión analógica y los estipulado en el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual se inadmitirá:

A fin de que subsane la demanda y el poder

1. En el encabezado de la demanda y del **poder** figura que la demanda va en contra del señor **JAIRO BOSSUET PEREZ BARRERA como gerente de la EAAAY**, situación que resulta contraria al sentido de la acción.

Frente a los hechos:

1. El hecho primero hace referencia a múltiples supuestos facticos, por lo que deberá separarlos, clasificarlos y enumerarlos conforme el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
2. El hecho doce enmarca varias circunstancias sobre el actor y el cargo, por consiguiente, contraria lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
3. El hecho cuarto, quinto, once, quince, diecisésis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte contienen apreciaciones personales, normativas, jurisprudenciales y subjetiva, por consiguiente, deberán adecuarse, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo.
4. Frente al hecho noveno no se sustenta o detallan cual o cuales son los perjuicios laborales ocasionados al accionante.
5. No existe orden cronológico en la presentación de los hechos que pretende tener como base de la acción, comienza con la vinculación del accionante en 2004, la notificación del traslado de puesto de trabajo del 2020, luego cita la resolución 778 del año 2011, seguidamente señala la certificación del cargo sin especificar fecha de la misma, expone información del manual de funciones del año 2020, lo que genera una gran confusión al momento de interpretar los hechos, razón por la cual se solicita hacer una narrativa cronológica y concisa de cada uno de los hechos que permita una adecuada interpretación de los mismos.

En relación a las pretensiones

1. La pretensión primera solicita que se ordene a una persona específica en este caso a Jairo Bossuet Pérez Barrera o quien haga sus veces la reinstalación o traslado, situación que resulta confusa, toda vez que es la EAAAY quien tiene dicha facultad a través de su representante legal o quien tenga la facultad para tal fin, interpretación que no se da con la redacción de la pretensión y por consiguiente se solicita adecuar, la demanda como el poder conferido.
2. Frente a la pretensión segunda, no especifica el tipo de perjuicio causado y la pretensión puntual que persigue, por lo que se solicita adecuar y puntualizar los perjuicios causados y la retribución que persigue frente a los mismos.

Con respecto a los anexos de la demanda:

1. Con respecto al poder presentado, se advierte que el mismo se redactó con el fin de presentar la respectiva acción en contra del doctor JAIRO BOSSUET PEREZ BARRERA como gerente y representante legal, sin especificar de que entidad o sociedad hace referencia, por consiguiente, deberá adecuarse dicho poder, pues lo que pretende es una demanda contra la EAAAY y no contra una persona, y en esas condiciones el poder no cumple con los presupuestos del artículo 25 del estatuto procesal y el artículo 74 del C.G.P., generando ello, que no se reconozca personería jurídica para actuar al Dr. **Joaquín Emilio Gómez**.
2. El folio 124 del cuaderno de pruebas es ilegible, por lo que la parte demandante deberá dar cumplimiento a las directrices sobre la conformación del expediente electrónico dispuesto por el CSJ¹., además deberá presentar la demanda, debidamente integrada con el poder y anexos en un solo archivo en formato pdf.

Frente al Decreto 806 de 2020.

Con la presentación de la demanda, no se advierte el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en lo que hace referencia al envío de la demanda a la dirección electrónica de la entidad demandada, situación que deberá acreditarse con la subsanación que efectivamente realizó este envío.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos suficientes para admisión este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso especial de fuero sindical, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la acción de Fuero Sindical instaurada por **HERNAN ORLANDO BOLIVAR VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía 72.206.352 en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL** identificada con Nit. 844.000.755-4 conforme lo motivado.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ MANZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.188.690 y tarjeta profesional No. 103872 del C.S. de la J., como apoderado del señor **HERNAN ORLANDO BOLIVAR VARGAS**, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: DEVOLVER la demanda de la referencia al demandante por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija las deficiencias advertidas, so pena de rechazo conforme el artículo 28 del CPTSS.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO la demanda y los anexos y allegar nuevo poder**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para **la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 16, hoy 22 de abril de
2021 siendo las 7:00 AM.

Jfmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234f6a1f6291ae32601a0f05b1c7efcb601b44ca634b9aedfa0eea4da046edbf**
Documento generado en 21/04/2021 05:09:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>